

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSEPH NAPOLITANO
HERRERA,

Recurrente,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN,

Recurrida.

KLRA201600104

REVISIÓN
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
Determinación
administrativa; caso
núm. 364-15.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

La parte recurrente, Joseph Napolitano Herrera (Sr. Napolitano), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 27 de enero de 2016, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 2 de febrero de 2016. Mediante este, recurre de la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2015, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección)¹.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 21 de octubre de 2015, el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección se reunió para evaluar el plan institucional del Sr. Napolitano. Luego de la misma, se ratificó su custodia mediana. Inconforme, el Sr. Napolitano presentó una apelación

¹ El 3 de diciembre de 2015, el Sr. Napolitano solicitó la reconsideración. Esta se denegó de plano el 22 de diciembre de 2015, y le fue notificada el 13 de enero de 2016.

de clasificación, en la que sostuvo que los argumentos sobre los delitos y la gravedad de estos no debían ser considerados al evaluar su plan. Resaltó no tener querellas ni informes negativos en su contra, que su conducta era excelente, que se encontraba trabajando y había recibido terapias, tales como “aprender a vivir sin violencia”, por lo que debía concedérsele la clasificación de custodia mínima.

El 12 de noviembre de 2015, el Comité de Clasificación denegó la apelación sobre custodia del Sr. Napolitano. Al así resolver, expresó que, para cumplir con sus objetivos, debía tomar en consideración, entre otros aspectos, los delitos cometidos, las circunstancias de estos, el tiempo cumplido en confinamiento y la fecha prevista de excarcelación. Además, señaló que el recurrente extingue una sentencia extrema por delitos graves y violentos, por los que murieron cuatro personas y se utilizó armas de fuego ilegales. También, el Comité indicó que, aunque la puntuación arrojada recomienda una custodia mínima, dicho cálculo subestima la gravedad de los delitos.

De igual manera, en su denegatoria, el Comité de Clasificación manifestó que la custodia actual del Sr. Napolitano era la adecuada. A tales efectos, hizo referencia a la definición de custodia mediana y custodia mínima, y concluyó que la naturaleza de los delitos cometidos por el Sr. Napolitano y la gravedad de los mismos lo excluyen de beneficiarse de privilegios en la libre comunidad².

El 3 de diciembre de 2015, el Sr. Napolitano solicitó la reconsideración, la que fue denegada de plano el 22 de diciembre de 2015.³ Insatisfecho aún, acudió ante nos mediante la presentación del recurso del epígrafe. En este, reiteró que la gravedad del delito y su

² El *Manual para la Clasificación de Confinados* define la custodia mediana como “confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiere supervisión dentro del perímetro de seguridad institucional”. A su vez, define custodia mínima como “confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos”.

³ La denegatoria de la reconsideración le fue notificada el 13 de enero de 2016.

naturaleza no deben ser los únicos factores a tomarse en cuenta para denegar un cambio a custodia mínima. Además, sostuvo que cumple con los requisitos para beneficiarse del nivel mínimo de custodia.

II.

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Conforme al *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo administrativo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal de este País. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 4.

Entre los mecanismos reconocidos para implantar la política pública que le ha sido delegada, el Departamento de Corrección tiene el deber de evaluar periódicamente a la población correccional, de manera individualizada, para establecer el nivel de clasificación o custodia que amerita. Véase, Art. 10 del *Plan de Reorganización*, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 10. Así pues, el Departamento deberá realizar una clasificación adecuada de la población correccional en distintos niveles de custodia y una revisión continua de la misma. Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a las págs. 607-608.

Conforme a ello, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del 30 de

noviembre de 2012 (Reglamento 8281). Igualmente aprobó el *Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las instituciones correccionales*, Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014 (Reglamento 8523). Estos reglamentos regulan los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de los confinados.

A tales efectos, el Comité de Clasificación es el responsable de evaluar periódicamente las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y el funcionamiento social del confinado, para así estructurarle un programa de tratamiento. Regla 1 del Reglamento 8281. Esta evaluación, para los confinados de custodia mínima y mediana, será realizada cada doce (12) meses. Sección 7 (III)(B)(1) del Reglamento 8281. La misma no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o de vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Sección 7 (II) del antes citado reglamento.

Al evaluar la reclasificación de un confinado, el Comité de Clasificación deberá, entre otras cosas, revisar el auto de prisión y las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; realizar una entrevista al confinado; y llenar los formularios correspondientes. Sección 7 (III)(C) del Reglamento 8281. Además, durante el proceso, el Comité de Clasificación deberá aplicar los siguientes criterios objetivos: gravedad de cargos; historial de delitos graves anteriores; historial de fuga; número de acciones disciplinarias; acción disciplinaria más seria; participación en programas.

Una vez contemplados todos los criterios, se obtendrá la puntuación de custodia, la que determina el grado de custodia al que debe ser asignado el confinado. Ahora bien, el Reglamento 8281 permite modificaciones a los niveles de custodia.

Como modificaciones no discrecionales se encuentran los casos en los que al confinado le reste más de 15 años para cualificar para libertad bajo palabra o que tenga o probablemente tendrá una orden de

deportación. En ambas instancias, deberá asignarse al confinado a una institución de seguridad mediana.

De otra parte, como modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, están la gravedad del delito; historial de violencia excesiva; afiliación prominente con gangas; confinado de difícil manejo; grados de reincidencia; riesgo de fuga; comportamiento sexual agresivo; trastornos mentales. Apéndice K del Reglamento 8281.

No obstante lo anterior, al momento de clasificar a un confinado, tomar en consideración un solo factor constituye un claro abuso de discreción. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 611.

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

En el recurso ante este Tribunal, el Sr. Napolitano se limitó a indicar que erró el Departamento de Corrección al negarle una reclasificación de custodia mínima, basado solamente en la gravedad del delito por el cual extingue su sentencia. No obstante ello, no nos colocó

en posición de poder determinar que la actuación de la agencia recurrida fuese errada.

Según surge del expediente, al evaluar la reclasificación de custodia del Sr. Napolitano, el Comité de Clasificación tomó en cuenta la naturaleza de los delitos por los cuales este extingue su sentencia, la gravedad de los mismos⁴ y el tiempo que resta para la fecha prevista de excarcelación. Igualmente, analizó las definiciones de custodia mediana y mínima, y sus respectivas implicaciones. Luego de evaluar conjuntamente todo lo anterior, el Comité de Clasificación concluyó que, en estos momentos, el traslado del Sr. Napolitano fuera de la institución con un mínimo de supervisión, según permitido por el nivel de custodia mínima, era inadecuado. Además, resaltó que, en el grado de custodia mediana en el que ubica, este no se ha visto afectado de participar en programas o tratamientos y realiza labores de mantenimiento interior.

Cual citado, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. En su recurso, el Sr. Napolitano no demostró que, en virtud de las circunstancias particulares de su caso, la denegatoria del Comité de Clasificación de una reclasificación a un nivel de custodia mínima fuera irrazonable. Por el contrario, este se limitó a expresar su indignación ante la determinación tomada y sostener que la gravedad del delito siempre será la misma. En consecuencia, no derrotó la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Cónsono con lo anterior y la deferencia que merecen las decisiones administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

⁴ Al atender el recurso de apelación del Sr. Napolitano, el Comité de Clasificación destacó que los hechos ocurridos por los que este cumple sentencia de reclusión fueron de naturaleza violenta, en los que murieron cuatro personas y se utilizaron armas de fuego ilegales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones